
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 20 de noviembre de 2018.

Materia: Civil.

Recurrentes: Marta Soriano Richiez de Mora y compartes.

Abogado: Dr. Carlos José Rodríguez G.

Recurrido: Ramón Ramírez Castillo.

Abogado: Lic. José Ramón Astacio Pichardo.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Marta Soriano Richiez de Mora, Lissette Soriano Richiez, Agapita Soriano Richiez, Caty Soriano Richiez y Juan Emilio Soriano Richiez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0019792-9, 028-0019021-3, 028-0044456-0, 028-0019020-5 y 028-0019019-7, respectivamente, domiciliados y residentes en el distrito municipal de Las Lagunas de Nisibón, provincia La Altagracia, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Carlos José Rodríguez G., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0020214-1, con estudio profesional abierto en la calle Antonio Valdez Hijo núm. 42, municipio de Higüey, provincia La Altagracia y domicilio *ad-hoc* en la avenida 27 de Febrero núm. 3, apartamento 201, edificio Duarte, sector Don Bosco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ramón Ramírez Castillo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0069556-7, domiciliado y residente en la calle Antonio Guzmán Fernández núm. 40, distrito municipal de Las Lagunas de Nisibón, provincia La Altagracia, quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. José Ramón Astacio Pichardo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0537360-9, con estudio profesional abierto en la calle Máximo Cabral núm. 4, sector Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2018-SS-00468, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 20 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechazando el medio de Inadmisibilidad propuesto por la parte recurrida por los motivos expuestos. SEGUNDO: Rechazando el recurso de apelación contra la sentencia in voce de fecha 26 de junio de 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en consecuencia se confirma la sentencia apelada. TERCERO: Compensa las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación de fecha 28 de diciembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 29 de enero de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de septiembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 6 de noviembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber formado parte de la deliberación.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Marta Soriano Richiez de Mora, Lissette Soriano Richiez, Agapita Soriano Richiez, Caty Soriano Richiez y Juan Emilio Soriano Richiez y como parte recurrida Ramón Emilio Castillo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que el litigio tuvo su inicio con una demanda en regularización de filiación y durante la instrucción del proceso el tribunal de primer grado ordenó la realización de experticio de ADN entre los señores Marta Soriano Richiez y Ramón Emilio Castillo; **b)** la indicada sentencia *in voce* fue recurrida en apelación, por los actuales recurrentes, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la decisión ahora recurrida en casación, según la cual rechazó la acción recursiva y confirmó íntegramente el fallo objetado.

Atendiendo a un correcto orden procesal, es preciso valorar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, tendente a que se declare inadmisibile el presente recurso de casación bajo el fundamento de que está dirigido contra una sentencia preparatoria sin ser recurrida conjuntamente con la decisión definitiva sobre el fondo, y por lo tanto no es susceptible de casación de conformidad con el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

En estado actual de nuestro derecho en la clasificación de las sentencias en ámbito de la instrucción revisten dos vertientes, en primer lugar las denominadas preparatorias las cuales persiguen la sustanciación de la causa y poner la controversia en estado de recibir fallo sin prejuzgar su futura solución y las interlocutorias, cuya finalidad es la misma que se describen precedentemente, pero bajo la particularidad de que realizan un prejuzgamiento que deja en perspectiva manifiesta como podría proyectarse la solución del litigio. Ambas son susceptibles de ser recurridas, pero en momentos procesales distintos, puesto que las preparatorias deben aguardar la solución del fondo y la segunda pueden ser recurridas inmediatamente se pronuncian. Postura esta que ha sido objeto de jurisprudencia pacífica y reitera.

La naturaleza de la sentencia que ordena una experticia pericial de ADN es considerada como interlocutoria, lo cual ha sido objeto de jurisprudencia sistemática de esta sala, postura que reiteramos en esta ocasión. En esas atenciones procede rechazar la pretensión incidental en cuestión, valiendo deliberación que no se hará constar en el dispositivo.

La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** violación al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva.

En sustento de sus medios de casación reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa y transgredió el derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva, en razón de que la pretensión del recurrente en apelación versó en relación a que la prueba de filiación tenía que ser necesariamente practicada por ante

el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), según lo dispuesto por la Ley núm. 454-08 que crea dicha institución y no por un laboratorio privado, sin embargo, la sentencia de segundo grado no estatuyó al respecto; que la corte de apelación tampoco estableció que institución debía realizar la experticia científica.

La parte recurrida en su memorial de defensa no se defiende del indicado agravio.

Conforme resulta del fallo objetado, la corte *a qua* luego de analizar el recurso de apelación procedió a desestimar el mismo fundamentándose en los motivos siguientes: (...) *En la presente instancia pretenden, en resumen, los apelantes, Sres. Marta Soriano Richiez de Mora, Lissette Soriano, Agapita Soriano Richiez, Caty Soriano Richiez y Juan Emilio Soriano Richiez, sea modificada la sentencia In Voce, dictada por el Tribunal del primer grado en fecha veintiséis (26) del mes de junio del presente año 2018, y a su vez objeto del presente recurso de apelación, ordenando por vía de consecuencia que el peritaje sea practicado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de la República Dominicana (INACIF) y no por el Laboratorio de la Licda. Patria Rivas. Piensa la Corte que el Laboratorio Patria Rivas es una entidad de reputada conciencia profesional que tradicionalmente ha rendido un servicio de calidad a la administración de justicia de la República Dominicana en la investigación de la prueba de ADN; a contrapelo de que el Instituto Nacional de Ciencias Forenses pueda realizar la prueba en cuestión ésta no es precisamente su especialidad contraída a otros asuntos que pudieran desviar la atención de dicha institución más enfocada en litis de derecho público que en asuntos de interés privado; en tal virtud se rechaza el recurso de apelación orientando en tal sentido (...).*

Con relación a los agravios denunciados, la corte *a qua* en los motivos de su decisión reconoció que el INACIF goza de atribuciones para realizar experticias técnicas, pero estableció que estas solo aplican cuando su intervención concierne al orden público, sin que esto implique en modo alguno que el mismo goce de exclusividad para realizar la prueba de ADN, por lo que entendió correcto en derecho que se haya ordenado realizar ante un laboratorio privado, que en nada vulnera el marco legal vigente.

Cabe destacar que el art. 1 de la Ley núm. 454-08 dispone lo siguiente: “Se crea el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de la República Dominicana (INACIF), como un órgano técnico funcionalmente independiente, con la misión principal de brindar los auxilios científicos y técnicos a los órganos de investigación y a los tribunales de la República y en las condiciones que establezca la ley, así como a otros órganos públicos y privados y a los particulares de conformidad con la reglamentación interna.” De su lado los numerales 1 y 2 del art. 2 de la citada ley establece que el Instituto Nacional de Ciencias Forenses tiene como principales funciones: “1. *Brindar los informes, peritajes y dictámenes que soliciten las autoridades judiciales y del Ministerio Público [...] 2. Practicar todos los análisis e investigaciones científicas y técnicas con motivo de la ocurrencia de un crimen o delito y de conformidad con la ley o cualquier otro reporte que sean requeridos por el Ministerio Público y las autoridades judiciales (...)*”.

En ese sentido, se advierte que se trata de un órgano funcionalmente independiente, adscrito a la Procuraduría General de la República, con la finalidad de ejercer la función de organismo superior de investigación científico-técnico, auxiliar de los procesos judiciales y vinculantes a los tribunales para ofrecer los dictámenes periciales, conforme lo establecen las leyes del proceso penal en la República Dominicana, por lo que, se trata de un organismo cuya naturaleza en principio corresponde a la jurisdicción penal, en la cual se ha hecho necesario que los peritajes, informes y dictámenes sean realizados por dicho instituto por ser el acreditado por las leyes de la materia para tales funciones; empero, en la jurisdicción civil nada impide a los tribunales ordinarios remitir a las partes ante otros centros calificados, pues la ley no atribuye al INACIF la competencia exclusiva para realizar las experticias de referencias.

De la interpretación racional de los textos precedentemente indicados se infiere, que si bien dicha ley le atribuye competencia al INACIF para auxiliar a los tribunales con respecto a las experticias periciales fuera del ámbito penal, no se trata de una competencia exclusiva, puesto que de la referida norma no se

deduce que los jueces de la jurisdicción civil estén en la obligación de auxiliarse de dicho instituto, por tanto, es posible que un laboratorio privado realice una prueba de ADN sin que esto signifique una violación a la ley, pues haciendo un ejercicio de interpretación de analógica entre ambos esquemas normativos y en aplicación directa de la Constitución de fecha 13 de junio de 2015, en el artículo 40.15, en tanto cuanto concierne al principio de utilidad y razonabilidad de las leyes como pilar y directriz esencial de nuestro sistema jurídico que se inscribe en un orden de igualdad sustancial como parámetro de coexistencia, lo cual no es ajeno a que todas las instituciones tanto públicas como privadas que brindan un servicio o se dedican a la investigación científica deben verse en el mismo plano.

En la especie, según resulta del fallo impugnado se advierte, que la corte *a qua* luego de analizar los alegatos de las partes estimó, que no existían motivos que impidieran que la medida de instrucción consistente en realizar una prueba de ADN fuera practicada en el laboratorio Patria Rivas, cuya confiabilidad no había sido cuestionada, y partiendo del razonamiento antes esbozado, la alzada no estaba en la obligación de auxiliarse del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) para realizar la prueba en cuestión, pues en materia civil -como hemos indicado- proveerse de dicho instituto es una facultad, contrario a lo que ocurre en materia penal, donde la ley le atribuye competencia exclusiva para realizar las pruebas periciales, lo cual tiene que ver con su rol como órgano de apoyo al Ministerio Público. Por tanto, dicho tribunal actuó de conformidad con la ley el derecho, así como bajo el mandato del ordenamiento constitucional, en tal virtud procede desestimar el recurso de casación que nos ocupa.

Procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de un asunto de familia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; Ley núm. 454-08 del 27 de octubre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Marta Soriano Richiez de Mora, Lissette Soriano Richiez, Agapita Soriano Richiez, Caty Soriano Richiez y Juan Emilio Soriano Richiez, contra la sentencia civil núm. 335-2018-SEEN-00468, de fecha 20 de noviembre de 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.